

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

BERNY WELL RIVERA
MONTALVO

Recurrido

KLCE202201316

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Ponce Limitado

Caso Núm.:
J1VP202200936
(Salón Núm. 402)

Sobre:
A3.1 L54
15889 VLN
DMST/MALTRATO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2023.

El Pueblo de Puerto Rico (Pueblo), por conducto de la Oficina del Procurador General, solicitó nuestra intervención para que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante ese dictamen, el foro primario desestimó el caso del epígrafe, al amparo de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal. Se adelanta la denegatoria a la expedición al auto de *certiorari* solicitado.

Según se desprende del expediente, por hechos acontecidos el 16 de julio de 2022 el Ministerio Público presentó, al día siguiente, tres denuncias contra la parte recurrida, Berny Well Rivera Montalvo.¹ Determinada la causa probable para arresto, el señor Rivera Montalvo

¹ Los cargos consistieron en sendas infracciones a los Artículos 3.1 *Maltrato* y 3.3 *Maltrato mediante amenaza* de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica* y una violación al Artículo 6.06 *Portación y uso de armas blancas* de la *Ley de Armas* de Puerto Rico.

fue ingresado a prisión el 17 de julio de 2022, por no prestar la fianza impuesta. Se pautó la vista preliminar para el 2 de agosto de 2022.

La vista preliminar no se llevó a cabo el 2 de agosto de 2022 por una situación de salud de la representante legal del recurrido. Por tratarse de una posposición atribuible al recurrido, desde esa fecha comenzó a transcurrir nuevamente el término para la celebración de la vista, el cual expiraría el 1 de septiembre de 2022. En atención a ello, se pautó por segunda ocasión la vista preliminar; esta vez, para el 18 de agosto de 2022 -es decir, 13 días antes de que expirara el término establecido-.

La vista preliminar tampoco se llevó a cabo el 18 de agosto de 2022, a causa de una situación de salud de la testigo del Ministerio Público, la cual no estuvo disponible. Por consiguiente, se recalendarizó la audiencia de causa probable para acusar al 16 de septiembre de 2022 -con término extendido, ya que el mismo expiraba el 1 de septiembre de 2022- contando con la anuencia del imputado y del Ministerio Público.

Finalmente, llegada la fecha del 16 de septiembre de 2022 y pautada por tercera vez la vista preliminar mediante videoconferencia, esta tampoco se pudo llevar a cabo. El recurrido no pudo comparecer a la misma, dado que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) no lo hizo disponible. De esa manera, habiendo expirado el término establecido, el foro *a quo* desestimó la trilogía de denuncias al amparo de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal.

En desacuerdo, el Ministerio Público solicitó reconsideración del dictamen, así como una determinación fundamentada. Entre otros aspectos, sostuvo que erró el foro primario al no celebrar una vista

evidenciaria a esos efectos, y que no llevó cabo todas las gestiones necesarias antes de determinar la imposibilidad de celebrar la vista preliminar ese día y, como consecuencia, decretar la desestimación de todos los cargos. El recurrido, por su parte, se opuso a la reconsideración del dictamen, fundamentando su oposición en que el Ministerio Público no probó la existencia de justa causa para no tenerlo disponible, a pesar de que el término para juicio rápido ya había sido extendido en una ocasión.

Como resultado, el Tribunal notificó la *Resolución* impugnada el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó la desestimación de los cargos al amparo de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal. En función de ello, la parte peticionaria presentó el recurso del título el 1 de diciembre de 2022 y alegó, como único error, que el foro primario incidió al desestimar los cargos y rehusar observar el procedimiento ordenado en las normas procesales. Por su parte, el recurrido presentó su oposición a la expedición del auto de *certiorari* el 12 de diciembre de 2022 y, en síntesis, argumentó en favor de la corrección del dictamen recurrido.

El derecho a juicio rápido emana de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, así como del Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Este derecho abarca desde la imputación inicial del delito hasta el juicio en su fondo. *Pueblo de Puerto Rico vs. Christian Martínez Hernández*, 2022 TSPR 22, 208 DPR ____; *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165, 169 (1974).

Para viabilizar esta normativa constitucional, la Regla 64 de Procedimiento Criminal, según enmendada, contempla la

desestimación de la acusación o denuncia, o cualquier cargo de estas, cuando la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse. 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(5). Lo anterior aplica, a menos “que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento”. *Id.*

La Regla 64 también establece la obligación del Tribunal de celebrar una vista evidenciaria, en la cual las partes puedan presentar prueba y el foro judicial pueda considerar: (1) la duración de la demora; (2) las razones para la demora; (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este; (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y (5) los perjuicios que la demora haya podido causar. *Id.* De igual manera, la citada regla impone la obligación de consignar por escrito los fundamentos de la determinación, de manera que las partes tengan la oportunidad de solicitar la revisión del dictamen. *Id.*

Vale recordar que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. La revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió perjuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Es decir, solamente procede nuestra intervención con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia cuando esté presente alguno de los mencionados criterios. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

En el presente caso, el planteamiento del Pueblo se circunscribió a que el Tribunal de Primera Instancia no celebró la vista evidenciaria establecida en la Regla 64(n) antes de desestimar los cargos presentados contra el recurrido. No obstante, la vista evidenciaria es la que se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2022, aunque el peticionario no lo comprenda así, y quien se limitó a argumentar y no presentar evidencia de justa causa fue el Ministerio Público. En otras palabras, no es posible que tal vista evidenciaria sea una separada y susceptible de celebrarse otro día, teniendo en cuenta el término de juicio rápido infringido.

Por otro lado, pese a que en reconsideración el foro primerio emitió una determinación fundamentada, el peticionario planteó que allí no se consideraron los criterios para evaluar la demora, según estatuidos en la mencionada Regla 64.² No obstante, la realidad es que el dictamen recurrido contiene los fundamentos de la determinación, de manera que el Pueblo tuvo la oportunidad efectiva y objetiva de ejercer su derecho a solicitar su revisión. Por ello, en la medida en que no se logró probar que la *Resolución* recurrida se tratara de una prejuiciada, parcial o contraria a derecho, ni está presente algún otro de los criterios

² Cabe señalar que el Tribunal Supremo ha resuelto consistentemente que, en la adjudicación del reclamo del acusado, ninguno de esos criterios es determinante, dado que el valor que se les confiera está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el Tribunal tiene ante sí. Véase, *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 583 (2015)

contemplados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no procede nuestra intervención. Por las consideraciones expuestas y discutidas, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Brignoni Mártir disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones